



El Concejo Municipal del Cantón

ACUERDA EL SIGUIENTE

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS DE

ESTA CIUDAD.

CAPITULO I.º

DE LA ESCUELA Y SU GOBIERNO.

- Art. 1.º La Escuela tiene por principal objeto dar al pueblo educación gratuita en las Artes y Oficios, y proporcionar á la Nación artesanos honrados y artistas sobresalientes.
- Art. 2.º El Gobierno doméstico ó interior de la Casa

- estará á cargo de un Director, en todo lo relativo á su marcha ordinaria y al orden doméstico y moral de los alumnos y profesores.
- Art. 3.º El Director, profesores y maestros de taller serán de libre nombramiento y remoción del M. I. Concejo Municipal, y durarán en sus empleos mientras el buen desempeño de sus deberes los haga acreedores á ello.
- Art. 4.º La Escuela estará bajo la inmediata dependencia del Concejo Municipal ò de la comisión que éste nombrare, y sujeta en todo á sus disposiciones.

§. I.º

DEL DIRECTOR.

- Art. 5.º Son obligaciones del Director: 1.º Velar porque todos los empleados de la Escuela cumplan sus deberes; 2.º Vigilar por la conservación del orden y puntualidad en la asistencia de los alumnos; 3.º Visitar diariamente los talleres, sobre todo en las horas de clase, á efecto de dictar sus ordenes y corregir todo abuso ó irregularidad que notare; 4.º informar trimestralmente al Concejo, por órgano de su Presidente, sobre el comportamiento de los profesores, maestros y escolares y, en general, sobre la marcha del plantel; 5.º Cuidar de la conservación y aseo de las máquinas, instrumentos y más útiles de la casa, impidiendo, bajo su mas estricta responsabilidad, que se preste nada fuera de ella; 6.º Pasar al Concejo un informe mensual acerca del estado en que se encuentren los útiles de cada una de las clases; 7.º Llevar la correspondencia oficial y los libros necesarios para copiador de notas, para asentar informes, resoluciones, actas de exámenes, asistencia, faltas y penas de los alumnos &., y todo lo demás que debe formar el Archivo de la Dirección y 8.º Estipular, de acuerdo con los maestros de taller, las condiciones y precios de

los artefactos que se manden á hacer.

- Art. 6.º El Director anotará en el informe de que habla el número 7.º del art. anterior las faltas y deterioros culpables de máquinas, instrumentos y más útiles de enseñanza que se hallen á cargo de cada profesor, á fin de descontarle de su sueldo la cantidad de que sea responsable por tales faltas ó deterioros.

§. II.

DE LOS MAESTROS Y PROFESORES.

- Art. 7.º Son deberes de los maestros: 1.º concurrir á las clases á las horas fijadas; 2.º cuidar de que los alumnos asistan puntualmente, llevando razón diaria de sus faltas de asistencia y pasando semanalmente cómputo de ellas al Director; 3.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de las máquinas, instrumentos y mobiliario de sus respectivos talleres, y de que se conserven en orden y completo estado de limpieza; 4.º Comunicar oportunamente á la Dirección las necesidades del taller, no menos que las faltas de gravedad que se cometan por los escolares; 5.º Llevar un libro en el que se anote diariamente la asistencia, aplicación y conducta de sus alumnos, con el fin de pasar al Concejo Municipal cada seis meses, y por órgano de la Dirección, un informe sobre la marcha y adelanto de su clase ó taller, con especificación de los alumnos que se hubiesen distinguido por sus aptitudes y conducta.
- Art. 8.º Las disposiciones de este párrafo serán extensivas á los Profesores.

CAPITULO II.

DE LOS TALLERES.

- Art. 9.º El Concejo Municipal determinará las clases y talleres con que ha de funcionar la Escuela

- la; creará otros nuevos ó suprimirá los existentes, cuando lo juzgue conveniente.
- Art. 10. Las clases ó talleres funcionarán todo el tiempo que determine el "Diario", y la enseñanza comenzará por las reglas ó estudios fundamentales del arte ú oficio, para dedicarse al aprendizaje y ejecución de obras, cuando se posean los conocimientos teóricos.
- Art. 11. Las obras ó artefactos se contratarán con el Director y maestro respectivo; y para ser entregados por éste al interesado deberá exigir un recibo del precio de la obra, firmado por el Sr. Director. El Tesorero recibirá mensualmente del Director el producto de lo ingresado por obras ó artefactos, lo cual deberá hacer con vista de los recibos que le entregarán los maestros.
- Art. 12. Los maestros serán responsables de las obras mal confeccionadas.
- Art. 13. Cuando no hubiere obras estipuladas, se trabajarán objetos sueltos que sean de fácil salida en el mercado á juicio del Director y maestro.
- Art. 14. El Concejo Municipal, por medio de una comisión de su seno, visitará el Establecimiento cada tres meses y cuando lo tenga á bien para informarse de las mejoras que sea necesario hacer en la Escuela, y en general de su marcha y administración.
- Art. 15. Los maestros y profesores de cada asignatura están obligados á formular un inventario y consignarlo firmado en la Dirección, de todos los instrumentos, máquinas y útiles de su respectivo taller cada vez que principiare el nuevo curso.

CAPITULO III.

DEL TESORERO.

- Art. 16. El Tesorero del Concejo lo será de la Escuela y correrá con la contabilidad del Establecimiento; debiendo llevar un libro auxiliar pa-

- ra sus cuentas, que las rendirá cada año á la comisión que nombrare el Concejo.
- Art. 17. El Tesorero pagará con el V. B. del Presidente y el páguese del Jefe Político la renta á los empleados de la Escuela, y abonará con los mismos requisitos el valor de las máquinas, herramientas, útiles y materiales que se hayan mandado suministrar, lo mismo que los jornales semanales á los operarios de fuera de la Escuela.
- Art. 18. El Tesorero cobrará á los padres ó curadores de los alumnos el valor de los objetos perdidos ó deteriorados por causa de éstos, según el aviso que reciba del Director.

CAPITULO IV.

DE LOS ALUMNOS.

- Art. 19. Podrán ser alumnos de la Escuela los jóvenes nacionales y extranjeros que reúnan estos requisitos: buena conducta comprobada y completa salud.
- Art. 20. Matriculado que fuere el alumno en la asignatura que hubiese elegido, será entregado por sus padres ó acudiente á la Direccion, donde firmarán el acta de entrega, y en ella constará: 1.º el compromiso de no hacerlo faltar; 2.º La seguridad de no retirarlo de la Escuela durante el tiempo del aprendizaje que será de cinco años, á menos que obtuviere antes de este tiempo el diploma correspondiente, bajo pena de que perderá los ahorros adquiridos durante el curso; y 3.º La promesa de que pagará al Establecimiento los instrumentos perdidos ó deteriorados por causa del alumno, siempre que éste no tenga ahorros con que pueda indemnizarse el Establecimiento.
- Art. 21. Son deberes de los alumnos: concurrir diariamente á las clases y talleres en las horas designadas por el "Diario;" asistir los domingos y fiestas de guarda á la formación para

oir misa, y á todo otro acto á que sean citados por el Director; cuidar de las herramientas, útiles &c. que la Escuela les proporcione para el aprendizaje; y someterse con docilidad y subordinación á todo lo que prescribieren sus superiores y especialmente al órden establecido en el Horario.

- Art. 22. Los alumnos adelantados que puedan desempeñarse en las obras, podrán ser nombrados ayudantes de taller, y tendrán además un diario de diez á sesenta centavos, según sus aptitudes, á juicio del maestro y Director.
- Art. 23. Las ganancias así obtenidas formarán un fondo de ahorros, cuya cuarta parte se entregará al alumno al fin de cada año escolar, lo restante al terminar el aprendizaje. Si durante el año se enfermase el alumno, se atenderá á su curación con la antedicha parte; debiendo entregarse á sus padres ó acudientes todo lo que sobrare del fondo de ahorros en caso de fallecimiento.
- Art. 24. Cada alumno tendrá una libreta de cuenta particular de su fondo en la cual le anotará mensualmente el maestro la cantidad que le corresponda, según los días que hubiere ganado,
- Art. 25. Al fin del año se conferirá al alumno un certificado del fondo de ahorros que tenga á su favor, firmado por el Presidente del Concejo, el Director y el Tesorero.
- Art. 26. El Director, de acuerdo con el maestro, designará á los alumnos que han de ser remunerados, y los días que han de ganar diario.
- Art. 27. El alumno expulsado, y el que no cumpliera el tiempo á que se obligó á su entrada, perderán el fondo acumulado á su favor, á no ser que una grave enfermedad le imposibilite continuar en su taller.
- Art. 28. Los alumnos que fueren nombrados ayudantes de taller podrán hacer por turno las veces del maestro, en lo relativo á cuidar del órden y comportamiento de los compañeros; correrán la lista y presidirán á las formaciones en

comunidad.

CAPITULO V.

DE LOS EXAMENES.

- Art. 29. Cada año escolar que concluirá á fines de Julio, todos los alumnos presentarán exámenes teóricos y prácticos, según la asignatura á que pertenecen.
- Art. 30. Los exámenes serán públicos, con asistencia del M. I. Concejo, del Director, profesores, maestros, examinadores y personas particulares que quieran presenciarnos; y en los días de exámenes se expondrán al público las obras ó trabajos artísticos hechos en la Escuela.
- Art. 31. Los exámenes versarán, tanto sobre los estudios teóricos cuanto sobre reglas de práctica y ejecución de trabajos; y el Concejo Municipal nombrará un jurado compuesto de dos de sus miembros y el maestro de cada arte ú oficio para calificarlos.
- Art. 32. Terminado el examen de cada taller, el jurado procederá á la votación individual para cada alumno, y el Secretario, que lo será el ayudante respectivo, hará constar en el acta el resultado de la votación.
- Art. 33. Despues de cada examen, el alumno obtendrá de la Secretaría un certificado que acredite haber rendido aquel y el resultado obtenido, en vista del cual podrá ser matriculado para el año escolar siguiente.
- Art. 34. A la terminación de los cursos por el alumno, el Concejo Municipal le expedirá un diploma en el que conste su competencia y buena conducta, con el cual podrá hacerse digno de abrir taller.
- Art. 35. Habrá libertad de cursos, de manera que los alumnos inteligentes, aplicados y contraídos pueden terminarlos en cualquier tiempo; y salir en consecuencia del Establecimiento con el diploma correspondiente; pero en ningún caso podrán saltar uno ó más cursos ni hacer menos de los cinco, prescritos en

este Reglamento.

CAPITULO VI.

DE LAS FALTAS, PENAS Y PREMIOS.

- Art. 36. Las faltas que pueden cometer los alumnos se clasifican en leves, graves y gravísimas, y serán corregidas prudencial y proporcionalmente por el Director y maestros, aplicando las penas que designa este Reglamento.
- Art. 37. Son faltas leves: 1.º Perturbar el orden en las clases, en formación, en misa, á la salida de la Escuela &. 2.º Llegar al taller con atrazo de la hora fijada; 3.º Hacer ruidos intempestivos en el taller, tener conversaciones frecuentes durante el trabajo, ó llevar á él objetos de diversión como bolas, trompos, &.
- Art. 38. Son faltas graves: 1.º La frecuente repetición de las leves; 2.º Las disputas en que se empleen palabras descomedidas, sobrenombres, insultos y amenazas; 3.º Las acciones ó palabras que ofenden á la moral, la decencia ó las buenas costumbres; 4.º La desaplicación constante; 5.º La salida del taller á las horas de trabajo sin permiso del maestro.
- Art. 39. Se considerarán faltas gravísimas: 1.º La repetición de tres ó más graves; 2.º La desobediencia ó falta absoluta de respeto á los superiores; 3.º La inasistencia á la Escuela por quince días consecutivos sin razón que la justifique; 4.º El juego del naípe ú otro semejante; 5.º El hurto comprobado de dinero, instrumentos, prendas ú otras especies; 6.º El deterioro ó destrucción intencional de puertas, paredes, techos ó mobiliario de la casa; 7.º La insubordinación acompañada de circunstancias agravantes; y en general todo acto y exeso que pueda introducir la desorganización en el Establecimiento, ó sea un mal ejemplo contra la moralidad ó buenas costumbres.

- Art. 40. Las penas aplicables á las faltas leves serán: 1.º La amonestación privada por el Director ó maestros; 2.º La reprensión pública en la clase; 3.º Recargo de tarea en el taller ó aumento de lección; 4.º Arresto de una ó dos horas.
- Art. 41. Las faltas graves se castigarán: 1.º Con arresto de seis á 24 horas, sin perjuicio de las horas de trabajo y de tareas extraordinarias.
- Art. 42. Las faltas gravísimas se castigarán 1.º Con arresto de dos á tres días; 2.º Con pérdida del diploma correspondiente á la terminación del aprendizaje; 3.º Con expulsión.
- Art. 43. Las dos últimas penas constantes en el artículo anterior podrán imponerlas el Director y el maestro respectivo, previa audiencia de los profesores y maestros del Establecimiento, pero no se llevarán á efecto sin la aprobación del Concejo Municipal. Mas para imponerlas se tendrá en cuenta la magnitud de la falta y las circunstancias atenuantes ó agravantes.
- Art. 44. Las penas aplicadas á las faltas leves las impondrá el Director ó maestro de cada taller, y las relativas á las graves el Director de acuerdo con el maestro respectivo.
- Art. 45. Al que se resista al cumplimiento de una pena se le aplicará el doble de ella.
- Art. 46. Aprobada la expulsión de un alumno ó la pérdida del diploma se leerá la resolución á los escolares en formación solemne.
- Art. 47. Los premios á que se hagan acreedores los alumnos por su aplicación, buena conducta y aprovechamiento, serán los siguientes: 1.º Mención honorífica por el Maestro del taller para el alumno ó alumnos que fuesen más puntuales, subordinados y aplicados, la cual mención se hará constar en un boleto, firmado por el Director, y que será remitido mensualmente á los padres ó acudientes del alumno; 2.º el nombramiento de ayudante de taller, al alumno que manifestare aptitudes y formalidad en la clase respectiva; 3.º El

nombramiento de Inspector para la formación de cada sección de alumnos, que no rebajará de diez y seis; 4.º La designación del fondo de ahorros para el alumno ó alumnos que se desempeñasen con verdadera competencia en el trabajo y en la ejecución de obras; 5.º Al fin del año escolar, después de los exámenes, las medallas de 1.ª y 2.ª clase, los libros ú objetos de gusto ó diversión que el M. I. Concejo distribuirá á los alumnos de cada clase ó taller que más se hubiesen distinguido durante el año escolar por su conducta y aprovechamiento.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES DIVERSAS.

- Art. 48. El Concejo Municipal, por órgano de su Presidente, podrá conceder licencia hasta por cuarenta días en todo el año escolar al Director ó maestros.
El profesor ó maestro que goce de licencia no percibirá sueldo mientras ella dure.
- Art. 49. El Director y maestros no podrán variar los textos de enseñanza sin previo consentimiento del Concejo, el cual los elegirá de acuerdo con el Director.
- Art. 50. La renta de los empleados de la Escuela será señalada por el I. Concejo en la Ordenanza respectiva, el cual podrá también asignar á los profesores y maestros una parte de las utilidades líquidas que reporte la casa de las obras que se trabajen en los talleres.
- Art. 51. El Director podrá dar licencia á los alumnos, por causas justificadas por sus padres, hasta por quince días y sólo dos veces al año.
- Art. 52. A la terminación del año escolar el Director pasará al Concejo Municipal un informe detallado de la marcha del Establecimiento, y en él hará notar los vacíos que hubiese observado, las mejoras que convenga llevar á cabo y el monto de las utilidades que hubie-

- se reportado la casa de las obras ejecutadas en cada taller, lo mismo que las modificaciones que conviniese hacer al Reglamento de la Escuela.
- Art. 53. Tres veces á la semana habrá una clase de gimnástica é instrucción militar para todos los alumnos. La enseñanza de esta clase versará principalmente sobre el ejercicio de paso, formación y evoluciones que tiendan á dar igualdad y armonía á los movimientos de los escolares en las formaciones de dentro y fuera de la casa.
- Art. 54. Habrá una clase especial de Ortología, caligrafía y de las cuatro operaciones de Aritmética; quedando á juicio del Señor Director la distribución de estas materias en los diferentes días de la semana. La enseñanza de dichas materias se dará durante media hora diaria y sólo á los alumnos que las necesitan.
- Art. 55. En cuanto fuere posible los maestros y escolares de la Escuela de Artes y Oficios asistirán en formación diariamente á la misa de la mañana; pero este deber les es obligatorio en los domingos y días festivos, en los cuales al tiempo de la misa les dará el Capellán, la debida instrucción religiosa.
- Art. 56. Cuando mejore el local y fondos de la Escuela de Artes y Oficios, el Concejo Municipal se reserva el derecho de establecer el internado y el nombramiento de los empleados respectivos para ese efecto.
- Art. 57. Las reformas que demande el presente Reglamento serán propuestas anualmente al I. Concejo por el Director de la Escuela y mediante un informe especial por escrito para que obtenga la conveniente discusión.
- Art. 58. Las faltas del Director que no excedan de ocho días serán llenadas por el maestro que él designare; mas las que pasen de este término lo serán por el Concejero que indicare el Concejo.
- En cuanto á renta que deban gozar los sub-

rrogantes y empleados principales, en los casos de falta de éstos, se estará á lo que dispone la Ley de Hacienda.

Art. 59. A fin de estimular á los ciudadanos patriotas que quieran hacer sus donaciones ó legados á la Escuela de Artes y Oficios, se obtendrá previamente para ella la declaratoria de persona jurídica y se remitirá una copia de este Reglamento al Poder Ejecutivo.

Art. 60. Todos los empleados de la Escuela están obligados á saber el contenido del presente Reglamento.

Dado en la Sala de sesiones del Concejo Cantonal de Loja, á veinte y dos de Noviembre de mil novecientos.

EL PRESIDENTE.

BENJAMÍN RUIZ E.

El Secretario.

LUIS F. JARAMILLO.

